



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

**CCCF Sala I**

**CFP 10456/2014/72/CA16**

**“De Vido, Julio y otros s./legajo  
de apelación”**

Juzgado N° 11 - Secretaría N° 21

//////////nos Aires, 29 de octubre de 2019.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Juan José Carbajales (fs. 202/215), Gastón Ghioni (fs. 216/228), Cristina E. Fernández (fs. 229/241), Exequiel O. Espinosa (fs. 242/246), José Ramón Granero (fs. 247/249), Jorge Samarín (fs. 250/261), Alexis Guillermo Zuliani (fs. 262/265), Martín Busti (fs. 266/269), Karina N. González (fs. 270/273), Jorge O'Donnell (fs. 274/277), José Roberto Dromi (fs. 278/287), Roberto Nicolás Dromi (fs. 288/296), Rodolfo Alejandro Luchetta (fs. 297/311), Stella Maris Babilani (fs. 312/326), Walter Rodolfo Fagyas (fs. 327/330), Haydee Justa Fernández Colombet, Mónica Edith Bisconti y Daniel Omar Cámeron (fs. 331/335), Roberto Baratta (fs. 336/345), Alejandra Marcela Tagle (fs. 346/350), Fernando Omar Salim (fs. 351/379, 459/487), Tamara Natalia Pérez Balda (fs. 459/487), Nilda Clementina Minutti (fs. 380/389) y Julio de Vido (fs. 390/451).

En la oportunidad prevista por el art. 454 del CPPN los recurrentes mantuvieron y desarrollaron sus agravios en forma oral (defensas de Carbajal, Ghioni, Samarín, Zuliani, González, Roberto y Nicolás Dromi, Luchetta, Babilani, Fagyas, Baratta, Salim, Pérez Balda y Minutti) o escrita (defensas de Cristina Fernández -fs. 566/579-, Granero -fs. 529/536-, Busti -fs. 537/557-, O'Donnell -fs. 537/557-, Fernández Colombet, Bisconti y Cameron -fs. 520/528-, Tagle -fs. 511/519 y De Vido -fs. 580/649-); a excepción de la defensa de Espinosa (notificada de la audiencia de referencia a fs. 490), que omitió hacerlo. Asimismo, la defensa de Flavia Analía



García acompañó un memorial con críticas al procesamiento de su asistida (fs. 558/561), a pesar de no habersele concedido el recurso de apelación (conforme la resolución del *a quo* de 4-04-2019, punto II, la impugnación fue oportunamente rechazada por extemporánea -cfr. fs. 5522 del cuerpo principal-).

## **II. La resolución impugnada.**

En el auto de mérito dictado el 18 de marzo pasado, el Magistrado Instructor resolvió ampliar los procesamientos dictados en las causas n° 9.608/2010 y conexas respecto de Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido y Roberto Baratta, en orden al delito de cohecho pasivo o defraudación contra la administración pública por administración fraudulenta, en carácter de coautores, hechos que concurren realmente con los oportunamente atribuidos en la causa de referencia. También decretó sus prisiones preventivas, aclarando que, con relación a la primera, la medida se haría efectiva cuando el Senado de la Nación diera la aprobación requerida o cesaran sus fueros.

Por otra parte, dispuso ampliar el procesamiento de Walter R. Fagyas por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, en concurso real con cohecho pasivo o defraudación contra la administración pública, en carácter de partícipe necesario; sin prisión preventiva. Y decretó el procesamiento, en los mismos términos y alcances, respecto de Exequiel O. Espinosa, Daniel O. Cameron, Jorge A. O'Donnell, Alexis G. Zuliani, Rodolfo A. Luchetta, Stella Maris Babilani, Juan José Carbajales, José R. Granero, Gastón Ghioni, Nilda C. Minutti, Tamara N. Pérez Balda, Fernando O. Salim, Alejandra M. Tagle, Mónica E. Bisconti, Karina N. González, Flavia A. García, Martín I. Busti y Haydee Justa Fernández.

Finalmente, dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Roberto Nicolás Dromi San Martino, José Roberto Dromi y Jorge A. Samarin, por asociación ilícita en calidad de miembros, en concurso real con el delito de cohecho activo, en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

carácter de coautores, o defraudación contra la administración pública, en calidad de partícipes necesarios.

En otro plano, el magistrado instructor mandó trabar embargo sobre el patrimonio de los procesados o bien, ampliar esa medida oportunamente decretada en la causa 9.608/18 y conexas, por los montos de \$ 1.000.000.000 -Cristina E. Fernández, De Vido y Baratta-, \$ 500.000.000 -Espinosa, Fagyas, Roberto Nicolás y José Roberto Dromi, Samarin, O'Donnell, Zuliani, Luchetta, Babilani, Carbajales, Granero, Ghioni, Minutti, Pérez Balda, Salim, Tagle, González, García y Busti- y \$ 400.000.000 -Cameron, Bisconti y Haydee J. Fernández-.

Por último, dispuso la prohibición de salida del país respecto de todos los imputados.

### **III. Cuestiones preliminares.-**

En el marco de los escritos de interposición del recurso y memoriales presentados, las defensas de los encartados efectuaron los planteos que a continuación se indican:

a) Las defensas de De Vido y de Nicolás y Roberto Dromi plantearon la nulidad del resolutorio apelado por vulneración del principio de congruencia.

La primera alegó una mutación en la imputación, atento a que en este segundo pronunciamiento -un primer auto de mérito de fecha 19/10/2017 fue revocado por resolución de esta Sala del 8/03/2018- los hechos pesquisados se engarzan dentro de la organización criminal investigada en la causa 9.608/18.

Por su parte, las otras recurrentes alegaron una alteración de la calificación legal lesiva de su derecho de defensa, como resultado de subsumir alternativamente los hechos en el delito de cohecho, alegando que dicho encuadre jurídico era incompatible con un supuesto fáctico subsumible en la figura de defraudación contra la Administración Pública.

Para el análisis de ambas cuestiones es preciso considerar previamente que el fundamento del principio de



congruencia no es otro que la garantía del derecho de defensa en juicio.

En tal sentido, la concordancia entre la intimación y el auto de procesamiento durante la instrucción, y entre la acusación y la sentencia en la etapa de debate, buscan resguardar el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Sobre el particular, se sostiene que la sentencia “...sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído...” (MAIER, J. B. J.: *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., 2004 op. cit., p. 568).

Estas premisas, confrontadas con las dos situaciones particulares alegadas por los recurrentes, llevan a concluir que el cuestionamiento fundado en este principio no basta para sustentar la sanción procesal peticionada.

Respecto del planteo efectuado por la defensa de De Vido, se advierte que en las respectivas ampliaciones de las indagatorias efectuadas en autos la maniobra referente a la importación de GNL fue enmarcada por el Juez dentro de la organización criminal investigada en la causa conexa n° 9.608/18, que habría sido instaurada desde la máxima jerarquía del PEN con la finalidad de recaudar fondos de manera ilícita, y cuyo eje habría sido el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a su cargo (cfr. ampliación de la indagatoria del encartado a fs. 4406/4446).

Por tanto, se observa que previo al procesamiento en revisión tuvo lugar la intimación de aquella base fáctica, con el mismo sentido y alcance con el que luego aparece recogida en el auto de mérito. De tal forma que en este caso no se verifica alteración alguna con entidad suficiente como para lesionar el derecho de defensa del imputado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

Por otra parte, -además de la conexidad subjetiva- según la hipótesis del Juez Instructor, los presentes hechos guardarían relación con aquellos ventilados en la causa n° 9608/18, atento la intervención tanto del Ministerio de Planificación Federal, como de la Subsecretaría de Coordinación de esa esa cartera, la concordancia en el período investigado y la identidad de algunos de los funcionarios involucrados. En este marco, entendemos que dicha ampliación no podía resultar sorpresiva u obstaculizar el ejercicio de su defensa; sino que, por el contrario, habría posibilitado un adecuado ejercicio de aquel derecho.

En lo referente al planteo efectuado por la defensa de Nicolás y Roberto Dromi, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, en la que se discute la posibilidad de aplicar sobre un mismo marco fáctico las dos figuras señaladas, estimamos que no corresponde analizarla en este apartado como causal de nulidad, sino al momento de atender a la calificación legal utilizada en el auto de mérito.

Por consiguiente, de conformidad con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 661/664, entendemos que las nulidades interpuestas deben rechazarse.

**b)** La defensa de Nicolás y Roberto Dromi alegaron la vulneración de la garantía del *ne bis in ídem* con relación a una fracción de los hechos.

En concreto, adujo que lo facturado por su empresa a ENERGÍA ARGENTINA SA (en adelante, ENARSA) con motivo de la sustitución contractual de Contrater Consulting debió excluirse del objeto procesal, toda vez que esa operación integró el objeto procesal de otra causa -Expte. 14.053/15 del Juzgado N° 12, Secretaría 24-.

Ahora bien, conforme se desprende del pedido de inhibitoria oportunamente cursado por el entonces titular del Juzgado Federal N° 12, Dr. Sergio G. Torres, al magistrado interviniente, el objeto procesal de aquella causa se vincula “... con la adquisición de



un buque metanero de gas licuado que nunca habría llegado a nuestro país por parte de ‘Energía Argentina Sociedad Anónima - ENARSA’, que habría pagado a la empresa ‘Contrater Consulting SL’ el monto de \$ 57.311.100” (cfr. fs. 1140/1142 del expediente principal).

Por su parte, de la resolución dictada por el *a quo* el 12-07-2016 (fs. 1182 del cuerpo principal), en respuesta a lo peticionado, surge que hizo lugar a la inhibitoria planteada respecto de “... una operación comercial mediante la cual ENARSA habría adquirido un buque metanero de gas licuado proveniente de Rusia, para lo cual el 5 de agosto de 2008 suscribió un contrato con la empresa Contrater Consulting SL”; por la que “... el día 8 de agosto de 2008 ENARSA le habría transferido a la empresa Contrater Consulting SL la suma de u\$s 57.311.100 y si bien, conforme lo acordado en el contrato, el cargamento debía arribar a Buenos Aires a más tardar el día 17 de septiembre de 2008, lo cierto es que el buque nunca habría llegado a este país”.

En definitiva, el suceso aludido consiste en el pago por parte de ENARSA, a una empresa ajena a los encartados, de un cargamento que no habría sido entregado. Esto es, no se habla aquí de “sobrepagos”. De tal modo que no se advierte en el caso la identidad requerida respecto de la imputación que se les dirige en las presentes actuaciones.

En concreto, estas últimas comprenderían -entre otros hechos- una fase posterior a aquel contrato, donde las firmas consultoras vinculada a los presentantes reemplazaron a Contrater Consulting SL en su relación contractual con ENARSA, mediante la suscripción de un instrumento por el que les pagaron honorarios, los cuales -según la hipótesis mantenida por el *a quo*- habrían significado un sobrecosto para la empresa del Estado.

Por tanto, ante la falta de la identidad fáctica que requiere el *ne bis in ídem*, no se advierte la invocada afectación de esa garantía.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

c) La asistencia técnica de De Vido planteó la inconstitucionalidad del art. 210 del CP para este caso, alegando que dicha figura vulneraría los principios de lesividad y reserva, el principio de responsabilidad por el acto, y las libertades de pensamiento, expresión, asociación y reunión.

El planteo en cuestión fue deducido en los mismos términos por la defensa del encartado en otro de los legajos conexos a la causa 9.608/18 y recientemente analizado por este Tribunal (cfr. Expte. 13820/2018/14/CA2, resolución del 2-07-2019, apartado III, acápite d, de los considerandos). De forma tal que, tratándose de idéntico planteo, corresponde reiterar aquella solución.

En síntesis, a fin de evitar la reiteración del desarrollo efectuado en dicha oportunidad, baste con señalar aquí que en dicho resolutorio se consideró que el “orden público”, que es el bien jurídico tutelado por esta figura, podía verse afectado por la mera conformación de asociaciones destinadas a la comisión de actos ilícitos, sin que ello requiriese la trascendencia pública del hecho o que el mismo causara alarma o estupor en la sociedad. En síntesis, se sostuvo allí que “... al margen de las dificultades prácticas para medir los efectos de la conducta prohibida, lo cierto es que la sola constitución de agrupaciones de esta naturaleza resulta por principio contraria al orden jurídico, toda vez que pone en riesgo el normal desarrollo de la vida social conforme a la legalidad”.

Por tanto, en consonancia con su carácter de delito de peligro abstracto (conforme la doctrina mayoritaria -cfr., por todos, ABOSO, G. E., *Código Penal comentado, concordado, con jurisprudencia*, B de F, Bs. As., 2014, p. 1121), en la medida en que la organización pesquisada resulte idónea para cometer los delitos abarcados por su finalidad, al momento de conformarse la misma se produce ya la afectación al bien jurídico protegido, con el grado exigido por la naturaleza de esta figura. “Ello así, por cuanto la permanencia que caracteriza a dicha estructura implica en sí misma una amenaza para el normal desenvolvimiento de la vida social en un



Estado de Derecho, que extiende sus efectos sobre el ámbito alcanzado por los planes criminales de la asociación”.

En función de ello, se concluyó que “aplicando tales premisas al suceso abarcado por la causa 9.608/18 y sus conexas, entendemos que nos encontramos ante un concierto que, por su organización y permanencia, trasciende los límites de un plan criminal concreto y específico para uno o varios delitos determinados, dando muestras de una potencialidad criminal autónoma, que es -precisamente- lo que pretende conjurarse mediante la prohibición estipulada en el art. 210 del CP”. Asimismo, se sostuvo que “Por último, aunque no menos importante, debe remarcarse que la norma cuya inconstitucionalidad se postula fue oportunamente analizada por la CSJN -con distinta integración-, que no la consideró inválida, sino que fijó en aquella sentencia una serie de criterios interpretativos para su correcta aplicación (Fallos 324: 3952, “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad en causa n° 798/95-”, rta. 20-11-2001).

En función de ello, consideramos que la pretensión deducida por dicha parte debe ser rechazada.

d) La asistencia técnica de Julio De Vido interpuso la nulidad del auto de mérito por defectos en su fundamentación.

Sobre el particular, de conformidad con el criterio mantenido por esta Cámara en situaciones similares (cfr. CFP 5048/2016/30/CA8, rta. 14-09-2017; 11352/2014/64/CA19, rta. 8-10-2018; 9608/2018/174/CA41, rta. 20-12-2018; entre otras), consideramos que los cuestionamientos deducidos, en la forma en que han sido desarrollados, trasuntan en definitiva una discrepancia con el criterio seguido por el magistrado instructor. Y por tanto, que corresponde analizarlos en el marco general y más amplio del recurso de apelación, y no como una causal de nulidad del fallo.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

e) Por último, la misma parte planteó la nulidad de la prisión preventiva de su asistido.

En este sentido, independientemente de sostener la ausencia de riesgos procesales, adujo que tal medida debía invalidarse ante la falta del respectivo procedimiento de desafuero ante la Cámara de Diputados.

Este planteo fue deducido oportunamente por la defensa de De Vido en el marco de la causa conexas 9.608/18, donde cuestionó que no se hubiera incoado un nuevo procedimiento a esos fines.

Ahora bien, al resolver en aquella oportunidad el rechazo de la nulidad interpuesta, se tomó en consideración que la Cámara de Diputados había resuelto el desafuero del encartado, tras evaluar su situación judicial en el marco de esta causa n° 10.456/14 -además de en otro proceso (expte. N° 5.218/16 del Juzgado Federal N° 9)-, que había sido el origen del Expte. 9.608/18.

Por tanto, toda vez que dicho cuerpo legislativo resolvió oportunamente quitarle los fueros, en orden a la situación de su integrante en las presentes actuaciones, advertimos que se ha seguido el procedimiento establecido constitucionalmente (art. 70 CN), de modo que la pretensión deducida no puede prosperar.

### **IV. Cuestión de fondo.-**

Esta Cámara -con distinta integración- intervino ya en la revisión de un primer auto de mérito dictado en estas actuaciones, oportunidad en la cual -por mayoría- resolvió revocar los procesamientos decretados y disponer en su lugar el temperamento expectante previsto en el art. 309 del código de forma (CCCF, S. I, CFP 10456/2014/40/CA5, rta. 8-03-2018).

Entre aquel resolutorio y el auto que ahora debemos revisar se han producido determinados cambios en el sumario que necesariamente deben ser ponderados en un nuevo análisis de la cuestión.



En primer lugar, en orden al enfoque de la maniobra investigada al inicio de estas actuaciones, la declaración testimonial prestada por el periodista Diego Cabot ante la fiscalía y los documentos acompañados por él (10-04-2018), así como el reconocimiento efectuado por el ex chofer del Ministerio de Planificación Federal (legajo N° 18 de la causa conexas 9.608/18), Oscar B. Centeno, derivaron en la ampliación de la pesquisa y en la formación de un legajo independiente, donde se investiga la conformación de una estructura organizada desde la cúspide del PEN, que habría tenido como eje al Ministerio de Planificación Federal, con el fin de recabar fondos de parte de quienes en general recibían contratos y concesiones de parte del Estado Nacional.

Tales avances implicaron resignificar los hechos abarcados en la presente y, teniendo en cuenta las áreas administrativas involucradas, el período y la identidad de varios de los funcionarios intervinientes, adecuar la hipótesis primigenia al marco global de aquella estructura organizada. Este mismo criterio fue adoptado respecto de otras investigaciones preexistentes, como es el caso de la causa 3.710/2014, vinculada al supuesto otorgamiento de subsidios al transporte automotor de pasajeros por montos superiores a los que correspondían conforme al kilometraje real recorrido por las empresas (cfr. CCCF, S. I, CFP 3.710/2014/65/CA11, rta. 19-07-2019-).

Por otra parte, se registró un importante hito probatorio, el cual consiste en la nueva pericia realizada en autos sobre la operatoria de compra-venta de GNL (fs. 225/317, Legajo de Investigación Documental N° 52). Sobre este punto, cabe recordar que atento las irregularidades advertidas en el peritaje anterior, este Tribunal resolvió oportunamente omitir su valoración como parte integrante del plexo probatorio y encomendar al *a quo* la realización de un nuevo estudio. En suma, este nuevo peritaje ha venido a cubrir la ausencia en este legajo de un estudio de especialidad que pudiera ser valorado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

Finalmente, varias de las defensas aludieron en sus agravios a las declaraciones testimoniales de Marcelo S. D'Alessio (agregadas a fs. 4324/4325 y 4326/4327 del expediente principal), pese a que de la lectura del auto de mérito no surge que las mismas hubieran sido valoradas por el *a quo* al resolver la situación procesal de los encartados.

Respecto de estas declaraciones, conforme se desprende de la causa, la fiscalía actuante dispuso extraer testimonio de las mismas y su remisión a esta Cámara para que fueran investigados algunos de los eventos allí relatados (en el sorteo respectivo resultó desinsaculado el Juzgado N° 3 -Expte. n° 20.531/18), y luego de ello, remitir las actas y la documentación aportada por el declarante al Juzgado 11, para su agregación a estos actuados (cfr. fs. 4328).

Con relación a esta persona, debemos mencionar que, conforme las manifestaciones de imputados que cumplieron funciones en ENARSA, efectivamente se habría desempeñado en dicha empresa durante el período investigado, en carácter de asesor de uno de los miembros del directorio (cfr. ampliación de la indagatoria y documentación aportada por Minutti; quien también aludió a este punto en la audiencia celebrada en esta instancia).

Ahora bien, independientemente de ello, en atención a las graves imputaciones que pesan sobre D'Alessio en el trámite de los procesos judiciales en los que se encuentra involucrado, en uno de los cuales se cuestiona precisamente la veracidad de su testimonio en esta causa (exptes. FMP 88/2019 del Juzgado Federal de Dolores y 1768/19 del Juzgado 7, Sec. 13, de este Fuero), consideramos que corresponde su total exclusión para valorarlo dentro del plexo probatorio a analizar.

Efectuadas estas consideraciones preliminares, se abordarán las situaciones procesales de los distintos imputados, teniendo en cuenta las conclusiones y observaciones efectuadas en el



último peritaje, conjuntamente con la demás prueba incorporada al sumario.

1. En primer lugar, conforme señalamos anteriormente, los avances registrados en el Expte. 9608/18, formado a partir de esta causa 10.456/14, llevaron a que el magistrado instructor readecuara la imputación original de estos actuados al marco estructural que logró reconstruirse en aquel legajo.

Desde una arista objetiva, este sumario no se circunscribe ya -exclusivamente- a una posible maniobra defraudatoria, sino que, desde la perspectiva brindada por dicha causa conexa, el instructor entendió que los eventos vinculados con la importación de GNL podían estar conectados con la estructura instituida desde la cúspide del PEN para la recaudación de sobornos, que tenía como eje al Ministerio de Planificación Federal y sus distintas áreas de competencia. Para el *a quo*, al interior de la asociación ilícita descrita en la causa 9608/18, los aquí procesados habrían integrado la estructura conformada respecto del área energética, "... que llevó adelante las maniobras ilícitas desarrolladas en la importación de gas natural licuado -GNL-, utilizándose, en una primera etapa que abarca el año 2008, inclusive, al día 12 de noviembre de 2012, a la empresa 'Energía Argentina SA' (ENARSA) la gestión, adjudicación y pago de los cargamentos de GNL y, luego de dicha fecha hasta el mes de diciembre de 2015, tercerizando el proceso en la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales -YPF- que comenzó a realizar la gestión de compra, es decir, a desplegar lo que antes hacía ENARSA, pero ésta continuaba adjudicando y pagando".

Sobre el particular, tal como advertimos al resolver en otra de las causas conexas a aquel expediente, "*Las pruebas colectadas en la causa 9608/18 son ciertamente gravitantes, no sólo en su número sino también en su peso, a la hora de dar testimonio del circuito implementado durante aquellos años en derredor de las contrataciones con el Estado Nacional. Ellas fundaron recientemente la sujeción a proceso de varios funcionarios públicos*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

*-mancomunados bajo el aceitado movimiento de una asociación ilícita- y de decenas de empresarios -fundamentalmente, pertenecientes al rubro de la obra pública-, por la comisión de cuantiosos cohechos que les aseguraron el éxito en la adjudicación de las obras estatales y beneficios durante la ejecución de esas relaciones contractuales (CFP 9608/2018/174/CA41, rta. el 20-12-18). Asimismo, también logró acreditarse que dentro de la misma estructura recaudatoria se encausaron pagos ilícitos referidos a otras áreas de competencia del Ministerio de Planificación Federal, que abarcaron -p. ej.- el otorgamiento de subsidios a empresas de transporte ferroviario y la concesión de la hidrovía del Río Paraná (cfr. CFP 13820/2018/14/CA2, rta. 2-07-2019)” -cfr. de esta Sala, CFP 3.710/2014/65/CA11, rta. 19-07-2019, apartado IV de los considerandos-*

Ahora bien, con relación a las maniobras vinculadas con la importación de GNL abarcadas por el objeto procesal de este legajo, los elementos reunidos hasta el momento no permiten afirmar -con el grado de probabilidad exigido en esta etapa- el nexo entre aquellas operaciones y la conformación de dicho colectivo criminal orientado a la recaudación de fondos.

En este sentido, la anotación efectuada por Centeno, donde consignó que el día 14-05-2008 llevó a Roberto Barata a una reunión en el estudio jurídico Dromi -“17:00 Ministerio lo llevé al lic a TGM a una reunión y luego fuimos a Córdoba 1255 se reunió con Roberto Dromi y regresamos”-, a diferencia de otras menciones asentadas en sus cuadernos, nada refiere en punto a la presencia de sumas de dinero, su traslado o entrega. Tampoco existen en los registros llevados por el ex chofer otras anotaciones que involucren al antes nombrado o a otro de los particulares imputados en la presente.

A diferencia de las numerosas pruebas colectadas en el Expte. 9.608/18, que dieron cuenta de las numerosas entregas de dinero a funcionarios públicos protagonizadas por distintos



empresarios que tenían contratos con el Estado, las constancias que fundan la resolución venida en examen no reflejan la existencia de tales pagos ilícitos y en consecuencia, tampoco permiten sustentar, por el momento, que la compra de GNL haya formado parte de los rubros que nutrían la matriz recaudatoria instaurada desde el PEN.

Asimismo, los resultados de los entrecruzamientos de llamadas telefónicas, que en otros casos fueron relevantes para complementar o corroborar el acierto de otras pruebas, individualmente considerados carecen de la entidad suficiente para acreditar aquella imputación. En concreto, en la presente, los escasos contactos individualizados entre algunos de los imputados (cfr. fs. 5590) no bastan para fundamentar su pertenencia al colectivo criminal develado en la causa 9608/18.

En consecuencia, se presenta aquí una situación similar a la que fuera analizada en la causa CFP 3.710/2014 (subsidios al transporte automotor de pasajeros), también vinculada a estas actuaciones, y corresponde por tanto arribar a la misma solución jurídica que en aquella oportunidad. En definitiva, la atribución del delito de asociación ilícita, enlazada materialmente con los hechos calificados alternativamente como defraudación o cohecho, no encuentra aquí su lugar, ante la escasez probatoria a la que hemos hecho referencia (cfr. CFP 3.710/2014/65/CA11, resolución cit.).

Si bien el suceso referido a la compra de GNL y la contratación de servicios relacionados se enmarca dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Planificación Federal, que fue el eje de la actividad planificada por la asociación ilícita aludida, y tendría como protagonistas a ex funcionarios que desempeñaron un rol central en este último entramado, lo cierto es que en el estadio actual del sumario no ha logrado acreditarse que las maniobras investigadas en este legajo estén vinculadas con la actividad recaudatoria de aquella organización. Lo cual exigiría necesariamente un avance en la presente investigación.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

Consecuentemente, esta primera conclusión tendrá incidencia sobre aquellos extremos de la imputación que fueron encuadrados en el delito del art. 210 del CP, la cual no puede ser mantenida en esta instancia, por lo que corresponde revocarla y disponer en su lugar el temperamento previsto en el art. 309 del código de forma. También habremos de considerarla, oportunamente, al abordar la calificación legal alternativa que fue empleada en el auto de mérito respecto de las maniobras referidas a la compra de GNL y la contratación de servicios relacionados.

En segundo lugar, corresponde abocarnos a los sucesos mencionados en último término, que desde el inicio integran el objeto procesal de estos autos.

A tal fin, cabe recordar que la operatoria referida al GNL que es motivo de investigación abarca el período comprendido entre los años 2008 y 2015.

En una primera aproximación, los últimos avances de este sumario conducen a efectuar un primer distingo dentro del período señalado, según si la gestión de compra, adjudicación y pago de los contratos en cuestión estuvo exclusivamente en manos de ENARSA -2008 a 2012-; o bien, si incluyó también a YPF en alguna de esas etapas (concretamente, la gestión de compra) -2013 a 2015-.

Pero además, teniendo en cuenta las conclusiones del último estudio pericial, como el informe ya existente emitido por la AGN (informe de auditoría de Energía Argentina SA -Actuación n° 315/2010-; fs. 98/197), consideramos que a esta altura de la pesquisa es preciso distinguir también, dentro del primero de esos períodos, el tramo comprendido entre los años 2008-2009, donde las compras de GNL fueron realizadas por contratación directa, del tramo abarcado por los años 2010 a 2012, en el que ENARSA implementó un procedimiento de concurso de precios. Ello, más allá de las disquisiciones que corresponderá efectuar luego respecto de la intervención de las firmas Diligentia SA y Dromi San Martino Consultores SA (en adelante, Dysan SA).



Debemos puntualizar que tal distinción abarca sólo a los contratos de provisión del GNL. A diferencia de ello, respecto de los servicios de agenciamiento marítimo (remolque, practicaje y otros), los mismos fueron contratados directamente por las empresas proveedoras, durante el período comprendido entre 2008 y 2013, pero abonados por ENARSA en cuanto superasen el valor mínimo estipulado en los respectivos contratos. De modo tal que no existen razones para trasladar la distinción a este rubro.

Debe mencionarse que durante el lapso de tiempo señalado, estos servicios fueron prestados -en todos los casos- por la firma Marítima Meridian SA. Con posterioridad a dicho período, parte de estos servicios fueron también objeto de un proceso de selección, para determinar la oferta más ventajosa.

Efectuadas estas aclaraciones, en lo que respecta a la contratación de cargamentos de GNL durante el período 2013-2015, advertimos que las conclusiones del peritaje recibido -aún con las limitaciones a las que nos referiremos luego-, deben conducir a descartar la existencia de sobrepuestos en esos contratos.

Cabe recordar que a partir del contrato celebrado el 12-11-2012 entre ENARSA e YPF SA -cuando esta última ya había sido estatizada-, el procedimiento de selección de oferentes fue llevado a cabo a través de las áreas técnicas de esta última empresa; en tanto que la primera continuó ocupándose de la adjudicación y el pago.

Una parte de las asimetrías que en principio fueron advertidas en los precios abonados por MMBTU (millón de unidades térmicas británicas) en cargamentos entregados con pocos días de diferencia, correspondían a operaciones efectuadas en dicho período.

Sin embargo, entendemos que en el estadio actual del sumario aquellas observaciones no pueden ser mantenidas; concretamente, a la luz del peritaje incorporado.

Sobre el particular, los peritos intervinientes dictaminaron lo siguiente (cfr. fs. 307 y ss.):







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

*“1) Para el período 2013-2015, para el cual existen pruebas suficientes para producir un dictamen fundamentado, nuestra conclusión es que los precios a los que se adquirieron los embarques en ese período se condicen con los valores promedios a los que los distintos oferentes en condiciones de vender a la Argentina ofertaban teniendo en cuenta las condiciones internacionales y la situación del país en cada oportunidad.*

*No se aprecian diferencias de precios en las compras cuando se comparan los valores facturados con otras ofertas de potenciales vendedores que fueron presentadas en las correspondientes oportunidades en las compulsas de precio”.*

Puntualmente, con relación a lo observado en la anterior intervención de este Tribunal -con distinta integración- respecto de las diferencias de precio por cargamentos de GNL entregados con escasa diferencia temporal (cfr. CCCF, S. I, CFP 10456/2014/40/CA5, rta. 8-03-2018), la pericia explicó que en cada uno de estos casos -los cuales fueron tratados individualmente en dicho estudio- la diferencia se debía a que los cargamentos comparados habían sido contratados en distinta fecha, con diferentes circunstancias de mercado, por lo que el precio final se mantuvo luego diferenciado al momento de la descarga (fs. 316).

En cuanto a lo señalado por los peritos, nos permitimos introducir sólo un matiz. En rigor, conforme surge de los propios términos de la conclusión reseñada, no se explicita que se hubiera efectuado una comparación con precios de mercado, sino que se habrían tomado como referencia las diversas ofertas recibidas en los distintos procedimientos gestionados por YPF. No obstante, teniendo en cuenta las características particulares del mercado del GNL, indicadas al inicio del informe pericial (donde se alude a un “oligopolio”), así como la transparencia del proceso de selección implementado en ese período, entendemos que las demás ofertas presentadas resultan un marco de referencia aceptable.



Por tanto, consideramos que el impacto de esta medida de prueba debe llevar a descartar un accionar delictivo en relación a las contrataciones de provisión de GNL llevadas a cabo en el período 2013 a 2015, a partir de la gestión de compra realizada por YPF SA, que para aquel entonces era ya una empresa estatal.

En consecuencia, se impone desvincular de este proceso a aquellos imputados cuya conducta aparece específicamente relacionada con la labor desarrollada desde YPF SA en dicho período, como es el caso de Rodolfo A. Luchetta -Gerente Ejecutivo de Comercio Internacional y Transporte de YPF- y Stella Maris Babilani -a cargo del Área de Comercio Internacional de dicha empresa-, quienes gestionaron la compra de GNL conforme al mandato recibido de ENARSA.

A diferencia de ello, toda vez que los peritos no dictaminaron sobre el precio abonado por los servicios de agenciamiento marítimo, aún cuando los elementos colectados hasta el momento no permitirían sustentar un procesamiento por dichos extremos, entendemos que los imputados que pudieron haber intervenido en la contratación y/o pago de esos servicios no deben ser por el momento desvinculados definitivamente de este proceso.

Interesa señalar, al respecto, que la contratación de esos servicios no fue encomendada a YPF SA, sino que siguió desarrollándose de la misma manera desde 2008 en adelante, hasta que en 2014 comenzaron a realizarse licitaciones en ENARSA.

Por otra parte, en lo referente a la compra de GNL durante el período anterior, tal como adelantáramos, entendemos que corresponde diferenciar entre los períodos 2008-2009 y 2010-2012.

Respecto de los primeros dos años en que funcionó el plan para la provisión de GNL, enmarcado en el Plan de Energía Total (en adelante PET) aprobado por el Ministerio de Planificación Federal (Resolución MPFIPyS 459/07), consideramos que la contundencia de las observaciones oportunamente formuladas por la AGN permiten sustentar la responsabilidad de aquellos imputados





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

que, desde sus distintos roles y mediante la intervención ejercida desde sus competencias llevaron al Estado Nacional -a través de ENARSA- a contratar la provisión del fluido en condiciones perjudiciales para los intereses patrimoniales de la Administración Pública.

En este sentido, las manifestaciones efectuadas por los peritos, acerca de la falta de documentación para expedirse respecto de dicho período, no permite alterar dicha conclusión. Al margen de ello, no puede dejar de destacarse que la afirmación de los peritos (*“Para el período 2008-2012 la información se encuentra mayormente incompleta e insuficiente. Consecuencia de ello no resulta viable arribar a conclusiones terminantes” -cfr. fs. 271 del legajo de investigación-*), en tanto abarca en su totalidad el periodo 2008-2012, no concuerda con el informe de la AGN, para el cual se habrían relevado los contratos de ENARSA con los distintos proveedores.

En relación a estos extremos, Patricia E. Aiello, auditora de AGN, manifestó en su declaración testimonial que *“en la auditoría se observó un contrato celebrado entre YPF y ENARSA sobre cuatro cargamentos de gas natural licuado y se constató que para 3 de esos cargamentos, en el contrato no figuraba un precio fórmula ni un marcador de referencia. Recién la auditoría conoció el precio al observar la facturación, que se corresponden a los que surgen del cuadro que obra en la observación 4.15”* (fs. 128/40 de los autos principales).

En concreto, según la observación 4.15 del informe de auditoría, ENARSA celebró contratos de compra de GNL, donde no se establecía un “precio fórmula” con identificación del marcador de referencia, ni la cuantificación de otros costos necesarios para cada entrega. Lo cual, en consecuencia, impedía efectuar comparaciones y determinar la correspondencia de los precios convenidos con los valores de mercado.



Cabe recordar que el Estado Nacional había delegado en ENARSA la importación y regasificación de GNL, para el abastecimiento del mercado interno de gas natural.

A su vez, esta empresa, a fin de cumplimentar este propósito suscribió un contrato con YPF S.A. -en aquel momento de capitales privados-, por el cual delegó en esta última el diseño, construcción, operación, mantenimiento, gestión y administración de un sistema para la regasificación de GNL, como así también la adquisición GNL por mandato de ENARSA durante la vigencia de aquel convenio.

Puntualmente, en lo referente a la adquisición del fluido, se firmó un contrato para la provisión de GNL con Repsol Comercializadora de Gas, donde no se consignó el marcador de referencia, sino que la fijación del precio se dejó en manos del vendedor. En este sentido, conforme se desprende del informe de auditoría, el contrato establecía en su cláusula 14.3 que el *“El Precio de Venta Contractual aplicable a cualquier volumen de GNL a entregar de conformidad con este Contrato estará basado en el precio de mercado que obtenga el Vendedor por adquirir el cargamento de GNL que permita entregar al Comprador el Cargamento Confirmado, e incluye todas las comisiones de gestión y comercialización, costes adicionales de shipping, y cualquier otro coste relacionado”*.

De este modo, era la vendedora y no ENARSA, quien a fin de cuentas definía los valores de compra, con lo cual se apartaba de lo prescrito en el Reglamento General del Programa de Energía Total (Disposición N° 30/2008 de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión).

Por otra parte, y en lo que hace a los valores efectivamente convenidos y abonados, la AGN concluyó que *“... del relevamiento realizado surge que los precios de los cargamentos aumentaron progresivamente, a pesar que el marcador de referencia, Henry Hub (HH) se mantuvo estable e incluso disminuyó para alguno*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

*de los períodos involucrados”; con cita de los primeros cuatro cargamentos previstos en el contrato para los meses de mayo, junio, julio y agosto-septiembre de 2008 (cfr. fs. 129/130 del expte. principal).*

Interesa mencionar que en el descargo del auditado -explicaciones brindadas ante las observaciones del organismo de control-, ENARSA -autoridades de aquel momento- sostuvo que “... *el contrato estaba vinculado a una empresa española cuyo precio de referencia son los índices europeos, no son relevantes la variación del Henry Hub*”, y que “*el contrato de GNL firmado con Repsol durante el año 2008 no estaba referenciado a Henry Hub sino que Repsol tomó como referencia el 11% de la cotización del crudo Brent (referente del mercado de crudo europeo, utilizado para las cotizaciones de GNL en condición FOB en ese mercado) más un premio de acuerdo a las condiciones de mercado imperantes en ese momento*” (fs. 171). Frente a lo cual, la AGN mantuvo “*la observación formulada y su recomendación, en todos sus términos*”, ponderando que “*Sin perjuicio de ello, del análisis presentado por el auditado en su descargo, donde vincula el precio facturado al 11% del Brent, ratifica las afirmaciones de esta auditoría, en cuanto a que a pesar de bajar la cotización del marcador, el precio facturado del premio aumenta*” (fs. 172/173).

Por otra parte, debe repararse en que ENARSA se obligó a pagar una comisión a YPF SA -en aquel entonces una empresa privada- por las ventas de GNL que ésta adquiría de otros proveedores, desvirtuando de ese modo la finalidad para la que había sido creada y generando a la par mayores costos para el Estado (cf. fs. 135).

En este sentido, la auditoría señaló que “*No obstante percibir del Estado Nacional una comisión del 1,5 % en concepto de honorarios por la gestión del PET, ENARSA subcontrata y reconoce contractualmente comisiones de 0,5% por gestión con terceros por la compraventa de combustibles líquidos de petróleo y*



GNL, generando mayores costos en las operaciones” (observación 4.20).

Por último, el mencionado organismo de control observó que, en muchos casos, los embarques fueron provistos por empresas relacionadas con YPF -9 embarques (344.665 m<sup>3</sup>), sobre un total de 20 (684.163 m<sup>3</sup>)- (fs. 135).

En definitiva, tomando en consideración que el período auditado se extiende del 1-01-2008 al 30-04-2010, entendemos que la maniobra defraudatoria investigada se encuentra *prima facie* acreditada respecto de los siguientes cargamentos (todos ellos entregados en el Puerto de Bahía Blanca):

Empresa	Buque	Fecha de descarga	Precio U\$\$/MMBTU	Importe facturado U\$\$
REPSOL COMERCIALIZADORA DE GAS SA	EXCELSIOR	18/06/08 (a fs. 1838 vta. expte. ppal. y fs. 227 del legajo 52 se consigna -erróneamente - 2010).	14,00	26.622.708
“ “	EXCELERATE	19/06/08	15,745	46.712.943
“ “	CASTILLO DE VILLALBA	30/06/08	15,963	47.613.782
“ “	EXCELERATE	15/07/08	17,155	50.744.936
“ “	MADRID SPIRIT	30/07/08	17,151	51.373.076
“ “	EXCELERATE	15/08/08	15,117	44.867.694

Los datos anteriores surgen del cuadro de fs. 1827/1850 -cfr. fs. 1838 vta.- del expediente principal (elaborado por el Juzgado) y del Anexo A de la pericia -cfr. fs. 227 del legajo N° 52-

En suma, consideramos que en relación a estas operaciones el sumario cuenta con el estándar de probabilidad requerido en esta instancia, sin perjuicio de las precisiones que más adelante habremos de efectuar respecto de la responsabilidad de los imputados.

Asimismo, advertimos que los extremos consignados en los párrafos anteriores merecen una investigación por separado con relación a las autoridades de la empresa YPF SA -en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

aquel entonces propiedad privada-, correspondiendo que esta pesquisa sea abarcada por el Magistrado Instructor.

En otro orden de ideas, entendemos que en la misma hipótesis de gestión perjudicial a los intereses del Estado debe incardinarse la contratación por parte de ENARSA de las firmas Diligentia SA y Dysan SA para la compra de GNL.

Respecto de este punto, los argumentos de los recurrentes no permiten desvirtuar la conclusión a la que se arriba mediante una adecuada valoración de la información reunida en el sumario.

Al margen de la intervención de aquellas firmas como cesionarias de los derechos y deberes de Contrater Consulting SL (empresa española cuya capacidad real para encarar este tipo de contratos ya había sido puesta en duda -cfr. fs. 491-), que se alegó como necesaria a fin de poder posponer hasta el año siguiente la entrega del cargamento contratado con esta última (por las altas temperaturas devino innecesario en 2008 y Diligentia SA se obligó a concretar el envío de GNL en el invierno de 2009), lo cierto es que la relación contractual de ENARSA con la consultora de la familia Dromi abarcó, además de aquél, la provisión de otros cuatro cargamentos de GNL. Todos ellos, enmarcados en el acuerdo suscrito el 12 de diciembre de 2008 con la compañía estatal.

Concretamente, respecto a la provisión del fluido, es ineludible considerar el dato central de que ni Diligentia SA, ni Dysan SA, eran empresas proveedoras de GNL, sino firmas de consultoría, que no contaban con antecedentes ni experiencia para realizar operaciones en ese mercado. Más allá de su amplio objeto social (cfr. información de la IGJ a fs. 577 y ss.; escritura de constitución de El Flamboyán SA, que en sept./2001 pasó a denominarse Diligentia SA -fs. 624/627-, incorporando a su estatuto la actividad de asesoría y consultoría -art. 3º-; escritura de constitución de Dysan SA -fs. 638/639-, única inscripción obrante en



el legajo respecto de esta sociedad), va de suyo que la provisión de GNL -y/o de cualquier hidrocarburo- requiere de determinada especialidad y de una mínima estructura empresaria y recursos, que en este caso no se observa. Ello no fue obstáculo para que ENARSA celebrara el contrato y pagara las correspondientes comisiones a estas firmas, a pesar de que -naturalmente- ellas suministraban el fluido a través de otras empresas -éstas sí, verdaderas proveedoras de GNL- que bien hubieran podido ser contratadas directamente por ENARSA.

En ese contexto, las argumentaciones técnicas brindadas en el marco de sus apelaciones con respecto al mercado del GNL, no consiguen explicar razonablemente la subrepticia aparición en operaciones que resultaban completamente ajenas a la actividad habitual de aquellas firmas (consultoras), y menos aún, justifican el vínculo con una empresa instaurada desde el Estado Nacional con la finalidad de contratar la provisión de ese fluido.

Por tanto, con independencia de si esos cargamentos se ajustaban o no a los valores de mercado, consideramos que el pago de elevados honorarios a estas empresas, las cuales -al margen de la denominación que se adopte (las defensas cuestionan en este punto que se las designe como “intermediarias” y prefieren hablar de “trader”)- no proveían el GNL por sí mismas, sino que se situaban entre ENARSA y las compañías internacionales que suministraban el fluido, representaba en principio un gasto innecesario y por consiguiente, perjudicial para el Estado. En este sentido, sólo la intención de los funcionarios intervinientes de beneficiar a las personas físicas que estaban detrás de estas consultoras explicaría estas relaciones contractuales anómalas.

Para arribar a esta conclusión se pondera además que del informe elaborado por la AGN surge que la Comisión Fiscalizadora de ENARSA objetó oportunamente que no se hubieran puesto a disposición de ese órgano de contralor las copias de la documentación referida a la cesión de derechos de Contrater Consulting SL a Diligentia SA y Dromi San Martino Consultores SA







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

-Dysan SA- (en la reunión de directorio del 16/10/2008), así como el cuadro comparativo de ofertas respecto del acuerdo entre ENARSA y la última firma por dos cargamentos de GNL (en la reunión de directorio del 6/08/2009), de lo cual quedó constancia en las propias actas de directorio de la empresa estatal (cfr. fs. 121 del expediente principal). Sobre el particular, estimamos que esta circunstancia constituye un indicio del obrar ilícito investigado, en tanto habría impedido que los síndicos efectuaran un control oportuno y actual sobre las cuestiones a decidir por el directorio, formulando las observaciones que estimaran pertinentes previo a que el órgano de gobierno emitiera su aprobación sobre los respectivos acuerdos contractuales.

Finalmente, se tiene en cuenta a efectos de brindar sustento a la hipótesis de favorecimiento hacia las empresas de Roberto y Nicolás Dromi, que en principio se encuentra acreditado que el estudio Dromi prestaba por aquellos años asesoramiento jurídico -atento su especialidad en Derecho Administrativo- al entonces Ministro de Planificación, Julio De Vido (esta cuestión fue señalada en una de las denuncias recibidas y surge del reportaje del periodista Diego Sehinkman a Roberto Dromi, publicado en La Nación el 18-10-2014).

En suma, de haberse contratado directamente -esto es, sin estas sociedades de por medio- a las empresas internacionales proveedoras de GNL, a las que Diligencia SA y Dysan SA se vincularon, se habría suprimido el costo que significó la retribución obtenida por estas últimas, que en total ascendió a aproximadamente U\$S 6.260.000.

Por lo demás, queda fuera de discusión que la contratación de proveedores del fluido era una de las finalidades declaradas al momento de la creación de ENARSA y que se incardinaba por tanto dentro de las competencias.

Por último, hay una cuestión que por haber sido advertida durante el examen de estos actuados no podemos dejar de



mencionar aquí. Conforme consta en el informe pericial, “Entre la información de los primeros años se revisó toda la documentación disponible de la contratación de los primeros embarques (año 2008 y 2009) que ENARSA realizara con las firmas Contrater, Diligentia y Dysan, en particular los contratos, facturas, convenio y venta del contrato entre empresas y el contrato entre ENARSA y Repsol Comercializadora de Gas” -el resaltado nos pertenece- (fs. 271/2). No obstante, lo cierto es que a la hora de dictaminar los peritos no efectuaron ningún distingo respecto de la alegada imposibilidad de expedirse respecto del período 2008-2012, atento a que no contaban con información suficiente.

Por otra parte, al margen de estos cargamentos en los que las firmas de Roberto y Nicolás Dromi se instituyeron en proveedoras de ENARSA, la actividad de aquéllas en relación con el GNL no cesó con el último de esos embarques, sino que posteriormente mutó en el servicio de asesoría hacia algunas de las grandes compañías internacionales proveedoras del fluido. En estos casos, Diligentia o Dysan le facturaban directamente a estas últimas y no ya a la empresa estatal.

Con relación a estos últimos supuestos, toda vez que en ellos no existía un vínculo contractual y/o facturación entre dichas firmas consultoras y ENARSA, entendemos que la responsabilidad o no de particulares y funcionarios en relación a dichos extremos dependerá en definitiva de si logra o no demostrarse que los precios finales abonados por la empresa estatal eran superiores a los de mercado, lo cual por el momento no se encuentra corroborado y será motivo de tratamiento al final de los considerandos.

En concreto, a diferencia de los casos señalados hasta aquí, que abarcan las compras de GNL que fueron individualizadas respecto de YPF SA -no estatizada- y/o empresas vinculadas, así como la contratación de Diligentia SA y Dysan SA por parte de ENARSA, entendemos que en relación a los restantes cargamentos contratados durante el período 2009-2012,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

encontrándose concluida la pericia oportunamente encomendada, el estado actual del sumario no permite sustentar la vinculación a proceso de los encartados. Sino que corresponde agotar las posibilidades de prueba en el sentido que más adelante se indicará, a fin de poder dilucidar esta cuestión y resolver en definitiva las situaciones procesales en el sentido que corresponda.

Llegados a este punto, resta expedirnos respecto de la contratación de los servicios de remolque, practicaje y otros servicios relacionados, para los buques metaneros, la cual, durante la mayor parte del período investigado recayó en la firma Marítima Meridian SA.

En la anterior intervención del Tribunal -con distinta integración-, el voto en minoría evaluó que, por la naturaleza del servicio y la circunstancia de que hubiera sido contratado directamente por las proveedoras de GNL, así como por tratarse de una empresa idónea para su prestación, estos extremos resultaban ajenos a la maniobra delictiva investigada (cfr. CCCF, S. I, CFP 10456/2014/40/CA5, rta. 8-03-2018, voto del Dr. Bruglia).

Ahora bien, respecto de esta cuestión, entendemos que el peritaje incorporado con posterioridad a aquel pronunciamiento, si bien no dictaminó sobre el particular, contiene observaciones que no pueden ser soslayadas. En este sentido, los peritos señalaron -como "Observación general"- que *"A lo largo de todo el período de importación de GNL 2008-2015, se observa que en la gran mayoría de los casos los proveedores de GNL contrataron una misma Agencia Marítima, y la facturación realizada por dicha agencia muestra valores muy dispares para los cargos incurridos en las operaciones de amarre, descarga y despacho del producto en cada uno de los puertos de destino. De acuerdo a la documentación puesta a disposición, las facturas fueron emitidas por las agencias marítimas a los proveedores de GNL y en algunos casos a ENARSA. No obra en la documental compulsada información, ni constancia, alguna que permita justificar las variaciones en cuestión (ver*



planillas en Anexos). En virtud de esta falta de información y constancias antes referida, no fue posible realizar un peritaje ni tasación que avale dictaminar al respecto” (cfr. fs. 305 del legajo de investigación documental -N° 52-).

En cuanto al costo de estos servicios, cabe reparar en que, por contrato, los mismos se encontraban a cargo de las proveedoras de GNL hasta un máximo de USD 80.000, en tanto que las sumas que excedieran de dicho valor debía ser canceladas por ENARSA.

Por último, surge de autos que en la mayoría de los casos los importes por tales servicios resultaron muy superiores a los valores tope estipulados contractualmente, lo cual, en consecuencia, implicó un desembolso para el Estado Nacional a través de ENARSA (cfr. fs. 307 del legajo cit.).

No obstante, más allá de estas observaciones, lo cierto es que la pericia aludida tampoco se pronunció sobre la existencia o no de sobrepagos en torno a estos servicios.

Por tanto, en función de tales consideraciones, entendemos que la nueva prueba incorporada, si bien no resulta suficiente para sustentar un auto de procesamiento por estos extremos -por lo que el auto en crisis deberá revocarse-, amerita que se profundice la investigación a fin de dilucidar si los valores cubiertos por ENARSA se corresponden o no con los valores de mercado -teniendo en cuenta los distintos ítems abarcados por los servicios de agenciamiento marítimo-.

2. En orden a la calificación legal de la plataforma fáctica que se considera acreditada, entran en juego los agravios deducidos por las distintas defensas, donde se cuestiona la alternatividad entre la figura de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública (art. 173, inc. 7 y 174, inc. 5, del CP) y el delito de cohecho activo o pasivo (arts. 256 y 258, primer párr., del CP), que según el caso fue atribuido a los encartados.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

Sobre el particular, coincidimos con los recurrentes en que los eventos examinados, en las circunstancias en que fueron acreditados, no resultan *prima facie* encuadrables en el delito de cohecho, en ninguna de sus modalidades.

En este sentido, -por el momento- no surge del sumario que hayan existido entregas de dinero que puedan significar pagos ilícitos y tampoco se acreditó la existencia de pactos venales que tuvieran por objeto las decisiones administrativas vinculadas a las contrataciones de ENARSA, ya sea respecto de la provisión de GNL como de la prestación de alguno de los servicios relacionados.

En consecuencia, la aplicación alternativa de los artículos 256 y 258, respecto del art. 174, inc. 5, en función del art. 173, inc. 7, del CP, no puede ser mantenida.

Ahora bien, a diferencia de ello, consideramos que el encuadre de los hechos en la última de las figuras señaladas sí se ajusta a las circunstancias fácticas que han logrado verificarse. Por cuanto la actuación -activa u omisiva- de aquellos que tenían a su cargo la administración, el manejo y/o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios del Estado, en sentido contrario a sus deberes, habría causado un perjuicio patrimonial a su mandante, en miras de procurar un lucro indebido a terceros.

En primer término, entendemos que la responsabilidad de Julio M. De Vido se encuentra *prima facie* acreditada, considerando que por su rol de Ministro de Planificación era el máximo responsable en la estructura administrativa del Estado en materia de energía, y quien mediante la Resolución 459/2007 (12-07-2007) creó el Programa Energía Total (PET), designando como Unidad Ejecutora a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación de su cartera, a cargo de Roberto Baratta.

A su vez, bajo la órbita de la Unidad Ejecutora, se encontraba ENARSA, empresa creada en 2004 (Ley 25.943), la cual,



dentro de la estructura del PET tenía asignado el carácter de Unidad de Gestión Técnico Operativa.

A ello se suma que el capital social de ENARSA estaba constituido mayoritariamente por el Estado Nacional y que, conforme estipulaba la ley de creación de esta sociedad, los derechos derivados de dicha titularidad eran ejercidos por el Ministerio de Planificación o por el funcionario designado por éste (art. 5 de la ley cit.),

En los aspectos operativos, la gestión de compra, contratación y pago correspondientes a la adquisición de GNL, así como los pagos de servicios relacionados -en las condiciones previstas-, dependía de la organización interna de ENARSA, durante el período 2008 a 2012. Fue recién a partir de fines de ese último año -operativamente, desde 2013- que parte de sus funciones -gestión de compra- fueron transferidas a YPF SA -cuando ya había sido estatizada-, aunque manteniendo aquella firma las competencias referentes a adjudicación y pago de los respectivos contratos.

En definitiva, según el esquema del PET, ENARSA debía rendirle cuentas a Baratta, como responsable de la Unidad Ejecutora, y este último, a su vez, debía hacerlo ante De Vido, como máximo responsable de la política energética del Estado Nacional.

En concreto, respecto de los antes nombrados, toda vez que la maniobra aparece enmarcada dentro de una estructura jerárquica -administración pública-, valoramos particularmente que tratándose de operaciones o actividades exorbitantes para el Estado -ya sea por su magnitud y/o significación económica-, no resulta lógico ni razonable entender que eran gestionadas y decididas en el seno de ENARSA, sin el conocimiento y la conformidad de los estratos superiores, quienes en el orden de responsabilidades administrativas se encontraban por encima de sus integrantes y ejercían su control.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

En suma, en orden a la responsabilidad que cabe atribuir tanto a De Vido como Baratta, evaluamos que no se trataba de un simple negocio que pudieran decidir y llevar adelante en solitario los estratos inferiores a su jerarquía, sino que su conocimiento y aquiescencia, ante la envergadura de los hechos, no pueden ser obviados.

Respecto de los antes nombrados, teniendo en cuenta la jerarquía de sus cargos -ambos formaban parte de la administración pública central- y que ENARSA se encontraba bajo sus áreas de competencia, sumado al apartamiento de los deberes de la función en lo referente al resguardo de los bienes e intereses pecuniarios del erario público, así como la intervención desde sus roles en el desarrollo de la maniobra analizada, consideramos que deberán responder en calidad de coautores.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, es claro que dentro del mismo esquema, quien dirigía la estructura societaria de ENARSA también habría desempeñado un rol fundamental.

Respecto de esta empresa, cabe recordar que, en su carácter de Unidad de Gestión Técnico Operativa, era la encargada de contratar, por sí o a través de terceros, la provisión de servicios, bienes u obras, para garantizar el cumplimiento del PET; adquirir, por sí o a través de terceros, GNL y otros combustibles; definir los valores de compra correspondientes, manteniéndose dentro de los parámetros referenciales del mercado internacional; y realizar los pagos correspondientes a los contratos celebrados, recibiendo la contrapartida del Tesoro Nacional (cfr. Disposición N° 30/2008 de 10-03-2008 de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión, Anexo I; fs. 108).

En consecuencia, el aporte de quien detentaba poder de decisión dentro de esa firma, en lo concerniente a la gestión de compra y contratación del aprovisionamiento de GNL, resultaba indispensable para la ejecución de la maniobra defraudatoria pesquisada.



En ese marco, el auto de mérito vinculó a Exequiel O. Espinosa, quien al momento del hecho se desempeñaba como presidente y miembro del directorio de ENARSA.

Sobre el particular, al margen de que la revisión de su situación procesal no ha sido mantenida (art. 454 del CPPN), entendemos que es inevitable trasladar aquí las consecuencias favorables que para sus consortes de causa ha de tener la presente decisión (art. 441 del CPPN).

Por tanto, también respecto del nombrado habrán de ser revocados los alcances de su procesamiento, en todo cuanto excedan aquellos extremos fácticos que se han tenido por acreditados, disponiendo en su reemplazo la falta de mérito. Asimismo, respecto del tramo subsistente, corresponderá modificar la calificación legal asignada, mediante la supresión de la alternatividad prevista en el auto de mérito, circunscribiendo el encuadre jurídico al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario.

En relación a la conducta de José Roberto Dromi y Roberto Nicolás Dromi San Martino, a través de las sociedades Diligentia SA y Dysan SA, atento a que no revisten la calidad de funcionario público requerida en la figura aplicable (delito especial), no es posible responsabilizarlos como autores de la maniobra. No obstante ello, atento a que habrían intervenido como particulares interesados en el negocio, a través de un aporte esencial sin el cual el delito no habría podido consumarse -en relación con los contratos referentes a sus empresas-, deberán responder como partícipes necesarios.

Finalmente, considerando las circunstancias particulares de la distintas intervenciones examinadas, en especial, la ausencia de marcadores de referencia sobre el precio del GNL -que permitieran cotejar su razonabilidad- y la compra a valores que en principio superaban tales parámetros, a lo que se suma la ausencia







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

total de procedimientos administrativos regulares y verificables; como así también, las particularidades que rodearon a la contratación de Diligentia SA y Dysan SA -que carecían en absoluto de la capacidad, antecedentes y experiencia requeridas para cumplir por sí mismas el objeto del contrato-, siendo en realidad empresas internacionales las que en esos casos proveyeron el GNL; cabe concluir en esta instancia que se encuentra suficientemente acreditado el conocimiento requerido por el dolo, así como el designio de beneficiar indebidamente -mediante la infracción de deberes- a las distintas empresas contratistas, previsto como elemento subjetivo del delito, respecto de cada uno de los involucrados.

En otro orden de ideas, teniendo en cuenta que en lo referente a la compra de GNL en el período 2009-2012, exceptuando los casos anteriores, no se encuentran reunidos los elementos mínimos y suficientes que permitan sustentar la comisión de la maniobra defraudatoria investigada. Y que a esa misma conclusión se ha arribado respecto del pago de servicios de agenciamiento marítimo durante todo el período investigado (2008-2015), consideramos que corresponde revocar el procesamiento de aquellos encartados cuya conducta no pueda vincularse a aquellos sucesos que se tuvieron por acreditados, ya sea porque el período en el que prestaron funciones los excluye de una posible participación en los hechos o bien, porque el acotado marco de sus intervenciones no permite en principio atribuirles un aporte merecedor de reproche penal.

Sin perjuicio de ello, toda vez que la pesquisa aún no se encuentra agotada en relación con estos extremos -conforme las medidas que habremos de indicar-, habremos de propiciar al respecto el temperamento expectante previsto en el art. 309 del CPPN.

En esta situación se encuentran los siguientes imputados que cumplieron distintos roles dentro de la estructura societaria de ENARSA: Walter R. Fagyas, presidente de la empresa en el período 2013-2015; Juan José Carbajales, miembro del



directorio y luego Gerente General, entre 2012 y 2015; Tamara N. Pérez Balda, Fernando O. Salim y José R. Granero, miembros del directorio, desde 2010 en adelante los dos primeros, y a partir de 2012 el último; Gastón Ghioni, Gerente de Administración y Finanzas entre 2012 y 2014; Nilda C. Minutti, Coordinadora del PET y Gerente de Comercialización de GNL entre 2009 y 2012; Jorge O'Donnell, quien se desempeñó en el área dirigida por Minutti; Alejandra M. Tagle, Gerente de Comercialización de GNL entre 2012 y 2013; Haydee J. Fernández, Gerente de Operaciones desde mediados de 2013 en adelante; Mónica E. Bisconti, empleada y luego Jefa del área de Compras y Contrataciones, desde fines de 2011 a fines de 2012); y Karina N. González, quien prestó funciones en el área de Compras y Contrataciones desde 2013 en adelante.

Respecto de los antes nombrados, conforme las fechas señaladas, surge que en su mayoría se desempeñaron durante el período en que la maniobra defraudatoria no pudo ser acreditada. Y para aquellos casos residuales, de quienes sí prestaron funciones durante el tramo en que dicho actuar delictivo logró corroborarse, situación en la que sólo se encuentran Minutti y O'Donnell, advertimos que las labores técnicas y administrativas desplegadas por ellos implicarían en todo caso ejecutar las decisiones que ya venían digitadas desde la administración central y que fueron aprobadas por el titular de la empresa y su órgano de gobierno.

Cabe recordar en este sentido que los embarques provistos por YPF SA (cuando dicha empresa pertenecía a capitales privados), que fueron objetados por la AGN, tuvieron lugar en el marco del contrato de abastecimiento celebrado contemporáneamente con el contrato de locación de obra suscrito con dicha empresa, sin que se hubiera llevado a cabo ningún procedimiento administrativo interno por parte de ENARSA tendiente a efectuar una selección de ofertas (cfr. en este sentido, el informe de la AGN). A su vez, entendemos que la misma apreciación merecen los contratos con Diligentia SA y Dysan SA, puesto que en esos casos tampoco se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

evidenció ningún procedimiento por parte de las instancias administrativas, tendiente a seleccionar entre diversos oferentes.

En suma, en todos estos casos la estructura societaria subalterna se habría limitado sólo a cumplir las funciones administrativas dirigidas a ejecutar las relaciones contractuales aprobadas desde la cúspide de la estructura jerárquica. Ello, a diferencia de lo ocurrido en el período posterior, en el que se articularon concursos de precios para elegir a los proveedores, en los cuales, las distintas dependencias internas de ENARSA debían intervenir, según sus competencias. Ahora bien, en aquellos tramos en los que la maniobra logró acreditarse, no se ha verificado un despliegue administrativo equivalente por parte de esta empresa y en el estadio actual del sumario, no se advierte ningún aporte eficaz, consciente y voluntario de parte de los antes nombrados en relación con la maniobra defraudatoria analizada.

Por último, toda vez que la situación procesal de Flavia Analía García presenta las mismas aristas que las examinadas en este grupo, la falta de impugnación oportuna no es óbice para trasladar a su caso las consecuencias favorables a sus consortes de causa (art. 441 del CPPN)

En particular, respecto de la nombrada, quien se desempeñó en el área Comercialización de Gas Natural de ENARSA, no surge en principio una actividad que pudiera traducirse como un aporte central o subsidiario para la comisión del delito imputado, en aquellos tramos en los que se logró su comprobación.

Por otra parte, en función de las consideraciones oportunamente efectuadas respecto de la contratación de los servicios de agenciamiento marítimo, deberá revocarse el procesamiento y disponer el temperamento expectante del art. 309 del CPPN respecto de Jorge A. Samarín, titular de Marítima Meridian SA.

Asimismo, aunque por otras razones, corresponde revocar el procesamiento y decretar la falta de mérito de Cristina E. Fernández. En su caso, tal temperamento se debe a que por el



momento no se cuenta en autos con los elementos suficientes requeridos para acreditar en esta etapa procesal que la operatoria ilícita relacionada con el GNL haya estado inmersa en la estructura organizada con fines recaudatorios, a la que se refiere la causa 9608/18 y en la que la ex mandataria se encuentra procesada. Y responde, al mismo tiempo, a que en este estadio no ha logrado constatar que los beneficios indebidos derivados de las contrataciones efectuadas por ENARSA -que causaran perjuicio al erario público-, estuvieran vinculados causalmente con pagos ilícitos canalizados a través de aquella estructura criminal.

En consecuencia, afirmar la participación de la ex mandataria en los eventos pesquisados en la presente requeriría de un avance en la investigación respecto de los extremos señalados.

Con relación al mencionado colectivo criminal, cabe agregar que si bien podemos encontrarnos en estas actuaciones con un escenario fáctico concordante con la asociación ilícita acreditada en la causa 9608/18, en tanto reviste elementos objetivos y subjetivos en común, lo cierto es que por el momento no se ha logrado probar, con el grado de probabilidad que requiere esta instancia procesal, que los hechos aquí pesquisados hayan sido cometidos al amparo de esa misma estructura.

Por tanto, al igual que en el supuesto antes analizado, la atribución del delito de asociación ilícita respecto de los demás imputados en autos exigirá del mismo progreso investigativo.

Por último, a la luz de los agravios deducidos por su defensa, consideramos que tampoco existe mérito suficiente para procesar o sobreseer a Daniel O. Cameron, quien se desempeñaba como Secretario de Energía.

En concreto, es preciso ponderar que, aún cuando se trataba de una materia atinente a las competencias naturales de su cargo, la estructura del PET -tal y como estaba diseñada en la Resolución MPFIPyS 459/07- no le asignaba a su cargo ninguna ubicación dentro del esquema de toma de decisiones referidas a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

ENARSA. En particular, aún tratándose de competencias propias de su área, la estructura aprobada por resolución ministerial colocaba en una posición central no a la Secretaria de Energía, sino a la Subsecretaría de Coordinación a cargo de Roberto Baratta.

Por ello, valorando que ENARSA debía reportar a este último -y no a Cameron-, quien a su vez lo hacía directamente al ministro De Vido, consideramos que el encartado se encontraba en una posición periférica con relación al esquema administrativo utilizado para concretar la maniobra pesquisada. A lo que se suma que la hipótesis delictiva, tal y como ha sido construida, no contempla que las cantidades requeridas para hacer frente a la demanda interna de gas hubieran sido fraguadas (aspecto éste en el que intervenía Cameron), sino que apunta al fraude cometido en relación con las operaciones de compra de GNL y la contratación de servicios relacionados, por encima de los valores de mercado, con el consiguiente perjuicio para el erario público.

Es por ello que, respecto de Cameron, habrá de revocarse también el procesamiento dispuesto por el *a quo*, decretando en su lugar la falta de mérito para procesarlo o sobreseerlo, teniendo en cuenta que aún restan medidas probatorias por realizar.

Por otra parte, en relación a Martín Ignacio Busti, quien cumplía funciones en el área Compras y Contrataciones de ENARSA, debe ponderarse que el nombrado no revestía un puesto de trabajo en la superioridad jerárquica, ni tenía a su cargo una tarea laboral con autonomía suficiente como para adoptar decisiones que pudieran incidir en una aporte fundamental o secundario para concretar la maniobra defraudatoria analizada, ya fuera por acción u omisión (atento a que carecía de la capacidad necesaria para evitar que se produjera el daño económico).

En concreto, conforme surge de sus dichos -que no han podido ser rebatidos con otros elementos de prueba-, el encartado ingresó a ENARSA en el año 2010 como analista de compras, que era



el puesto más bajo en la jerarquía de la empresa y que, particularmente, en cuanto a las compras de GNL resultaba equiparable a un “*data entry*”. En este sentido, sus funciones residían exclusivamente en la emisión de las ordenes de compra en el sistema -cargando los datos de proveedor, servicio, cantidad de GNL, precio unitario y moneda- y en hacerlas circular entre las personas que debían firmarla, tras lo cual mandaba la orden por mail a la Gerencia de Gas y luego la archivaba, por lo que su trabajo resultaba netamente administrativo.

En igual sentido, respecto de Alexis G. Zuliani, teniendo en cuenta que el nombrado se desempeñó como Gerente de Asuntos Corporativos de ENARSA desde mediados de 2014 en adelante, no se advierten razones para mantenerlo vinculado a este proceso.

Sobre el particular, debe recordarse que a partir de 2013 la gestión de compra de GNL se encontraba ya en cabeza de YPF SA -estatizada- y que conforme a la última pericia realizada, no existieron precios abusivos en torno a los contratos de provisión del fluido celebrados aquel año y los subsiguientes.

A lo que se suma que, de acuerdo con las competencias ejercidas por él, tampoco habría intervenido en la línea de toma de decisiones referidas a la contratación de servicios relacionados, tales como era el servicio de agenciamiento marítimo.

En función de tales consideraciones, procede revocar los procesamientos de Martín Ignacio Busti y Alexis G. Zuliani y decretar su sobreseimiento, toda vez que no se advierten elementos de prueba con entidad suficiente como para dirigirles un reproche penal en relación con la maniobra pesquisada.

#### **V.- Medidas de prueba a realizar.-**

Entendemos que en el presente sumario confluyen dos circunstancias centrales que explican que aún existan importantes aspectos del objeto procesal que no han logrado dilucidarse.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

Una de ellas es el faltante de documentación de ENARSA, que tratándose de una sociedad que pertenecía al Estado y estaba vinculada a órbitas específicas de la administración central, resulta difícil de comprender.

Puesto que desde el inicio del sumario se advierten medidas tendientes a la obtención de tales documentos, no puede descartarse alguna intencionalidad espuria detrás de su inexistencia u ocultamiento. De todos modos, se trata de un dato objetivo que surge de la pesquisa y ha sido destacado por los peritos en el último informe de especialidad.

La segunda circunstancia a la que nos referimos es el componente técnico de la materia abarcada por la maniobra investigada, el cual torna ineludible para la judicatura el tener que recurrir a la opinión de expertos.

En consecuencia, a efectos de completar la encuesta y posibilitar el avance de la causa a la etapa de juicio, deberán adoptarse las medidas necesarias para dilucidar la verdad material sobre un importante tramo del suceso que se investiga.

En esta senda, consideramos que, como primera medida, es preciso que el Magistrado Instructor convoque a prestar declaración testimonial a los peritos oficiales que intervinieron en el último estudio, a efectos de intimarlos a que señalen expresamente e individualicen en forma detallada, cuál es la información y/o documentación faltante que les impediría pronunciarse respecto de las compras de GNL anteriores a 2012.

Sobre este punto, tal como señalamos en párrafos anteriores, la afirmación efectuada por los peritos acerca de aquel déficit *-Para el período 2008-2012 la información se encuentra mayormente incompleta e insuficiente. Consecuencia de ello no resulta viable arribar a conclusiones terminantes*” (cfr. fs. 271 del legajo de investigación)-, en tanto abarca en su totalidad el periodo 2008-2012, no concuerda con el informe de la AGN, para el cual se habrían relevado los contratos de ENARSA con los distintos



proveedores. Esta contradicción en el informe de los peritos no luce razonable.

Al margen de ello, en relación al período 2008-2012, es preciso puntualizar que la AGN señaló, puntualmente, que en el tramo comprendido entre enero de 2008 y abril de 2010 (período auditado) ENARSA no efectuaba procedimientos de contratación con carácter previo a la firma de los contratos celebrados (cfr. fs. 115 del expte. principal). De modo tal que no existirían expedientes con procedimientos de selección y diversidad de ofertas, los cuales recién habrían sido sustanciados entre abril de 2010 y diciembre de 2012.

En relación a este último período, en el que sí se habrían realizado concursos de precio, estimamos que deberá requerirse a IEASA -sucesora de ENARSA- que aporte los datos de los registros notariales que intervinieron en el acto de apertura de ofertas en los respectivos concursos de precio celebrados por ENARSA entre 2010-2012 (según lo manifestado por Nilda Minutti en la audiencia celebrada ante este Tribunal, en esos actos estaba presente un escribano) y en su caso, requerir a los escribanos intervinientes que remitan copia de toda la documentación relacionada con dicha sociedad.

Ahora bien, sin perjuicio de la necesidad de escuchar y valorar previamente el testimonio de los peritos, así como de agregar las constancias administrativas que se obtengan a partir de lo indicado precedentemente, consideramos que el faltante de documentación no sería óbice para determinar, con los estándares de esta etapa, la existencia o no de la maniobra ilícita investigada.

Por tanto, una vez cumplido lo anterior, deberá encomendarse a los peritos que comparen el precio unitario (U\$/MMBTU) de los distintos contratos de compra de GNL desde el año 2008 a 2012, teniendo en cuenta la fecha de estos acuerdos -y no la fecha de descarga-, con los marcadores de referencia que -según la procedencia del embarque- resultaran aplicables, incorporando en caso de duda ambos marcadores para esa fecha, e indicando las







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

fórmulas de premio que resulten de estilo en este mercado para la determinación del precio. Así como todo otro dato o información que estimen de interés a fin de determinar la razonabilidad o no de los valores estipulados en los contratos oportunamente suscritos por ENARSA.

Asimismo, a fin de contribuir al avance y celeridad de los trabajos, el Magistrado Instructor deberá ordenar a los expertos -y autorizarlos a ese fin- que requieran por sí mismos ante organismos u entidades públicas o privadas y/o particulares, toda la información necesaria para poder dictaminar sobre el particular, e instruir a personal del Tribunal para que colabore en la individualización de toda la documentación reservada que deba ser analizada.

2. Respecto de los servicios de agenciamiento marítimo durante el período investigado, estimamos que deberá requerirse a los peritos que determinen si los precios facturados por Marítima Meridian SA se correspondían o no con los valores de mercado, en función de la información obrante en el expediente y de la documentación reservada (entre los que cabe considerar los informes aportados por la defensa de Jorge A. Samarín), autorizando a los expertos a que requieran por sí mismos ante organismos u entidades públicas o privadas y/o particulares, toda la información necesaria para poder dictaminar sobre el particular.

3. Por último, en la nota de IEASA de fecha 5-06-2018 agregada al sumario, se menciona que en aquel momento se encontraba en desarrollo la elaboración de un nuevo informe de auditoría por parte de la AGN (fs. 4214 vta.). Asimismo, también surge del sumario que la Unidad de Auditoría Interna (UAI) de ENARSA/IEASA habría realizado labores referidas a la compra de GNL.

En función de ello, deberá oficiarse a la AGN, a la UAI de IEASA, y también a la SIGEN, requiriéndoles que informen acerca de la realización de auditorías sobre dicho objeto -en el caso de



la AGN respecto del período posterior a abril de 2010- y en su caso que remitan los informes correspondientes.

Por último, habremos de encomendar al Magistrado Instructor que imprima a la presente -y así lo consigne en las medidas indicadas y/o en otras que estime pertinentes- carácter de muy urgente trámite.

#### **VI.- Medidas cautelares.-**

##### **a) Prisión preventiva.-**

En atención al análisis precedente, sólo corresponde ocuparnos aquí de la imposición de esta medida respecto de Julio M. De Vido y Roberto Baratta.

Sobre este punto, consideramos que debe aplicarse el mismo criterio que en el legajo CFP 13820/2018/14/CA2 (cfr. resolución del 2-07-2019, apartado V, a, de los considerandos), teniendo en cuenta que -al igual que aquellas actuaciones- también esta causa es conexa con el Expte. 9608/18.

En consecuencia, cabe entender que la medida cautelar personal es única para los distintos legajos vinculados a la causa de la referencia, atento a que la razón que dio origen a aquella conexidad, además de responder a la identidad subjetiva de varios de los imputados, se fundó en considerar a los distintos sucesos abordados en cada uno de esos legajos como posibles partes de una misma maniobra global, ejecutada desde las máximas jerarquías del PEN, con eje en el Ministerio de Planificación Federal.

Por ello, atento la particularidad señalada, y mientras se mantenga esta conexidad y no sea descartada, no resulta procedente reeditar la prisión preventiva en cada uno de estas causas vinculadas jurídicamente, sino que corresponde estar a la medida oportunamente decretada en la causa 9.608/18, mediante resolución del 17-09-2018, la cual fue oportunamente confirmada por este Tribunal el 20-12-2018 (cfr. legajo CFP 9608/2018/251/CA70, resolución del 20-12-2018, puntos VI y IX de la parte dispositiva).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

Atento el temperamento propiciado, no habremos de adentrarnos en los demás agravios deducidos por los presentantes, los cuales constituyen una reedición de los oportunamente analizados al confirmar aquella medida, y han sido luego canalizados a través de los remedios casatorios deducidos contra aquel resolutorio (concedidos por esta Sala mediante resolución del 11-01-2019, legajo CFP 9608/2018/174/CA41).

### **b) Embargo.-**

Respecto de la medida cautelar patrimonial que acompaña al auto de mérito, los recurrentes han cuestionado tanto su fundamentación como la cuantificación fijada por el *a quo*.

En orden a resolver sobre el particular, corresponde adecuar las medidas cautelares dispuestas a la entidad económica de la maniobra que se investiga, circunstanciada a aquellos extremos en los que se ha tenido por acreditada Ello, a fin de garantizar las finalidades previstas en las normas sustantivas (art. 23 C.P.) y adjetivas (art. 518 CP) que resultan de aplicación.

En concreto, por un lado, la maniobra defraudatoria pesquisada abarca la compra de embarques de GNL a YPF SA -previo a su estatización- y/o empresas vinculadas por el total de U\$S 267.935.139, y por otro, la contratación de Diligentia SA y Dysan SA por el total de U\$S 6.260.000.

No obstante, respecto del primer ítem es claro que el perjuicio para el erario público estaría dado, no por el precio abonado en su totalidad, sino en la porción que habría superado el valor de mercado, de modo tal que aquel importe sólo debe ponderarse a efectos de realizar una estimación.

Por otra parte, sobre esta cuestión, es preciso tener en cuenta la intervención de los encartados en el suceso, siendo razonable imponer un embargo menos elevado a aquellos imputados a quienes se les atribuyan conductas de menor significación penal y/o cuya duración no abarque todo el período investigado (cfr. de esta Sala, CFP 9608/2018/174/CA41, rta. 20-12-2018).



En función de tales consideraciones, y teniendo en cuenta los distintos embargos y ampliaciones de esa medida que ya pesan sobre el patrimonio de Julio M. De Vido y Roberto Baratta en el marco de la causa 9.608/18 y conexas, estimamos que dicha cautela se satisface suficientemente con la suma de \$ 300.000.000. En este sentido, si bien los parámetros arriba señalados, considerados en forma autónoma, conducirían a un importe mayor, , no puede soslayarse -tal como ya hemos sostenido- la vinculación entre los distintos legajos. Por ende, el dictado de cautelas patrimoniales de especial significación en las actuaciones conexas, debe asimismo incidir en el cálculo que corresponda realizar en las demás.

Por otra parte, con relación a Roberto Dromi y Nicolás Dromi San Martino, atento su intervención en las contrataciones celebradas a través de las sociedades a ellos vinculadas, mediante las cuales los nombrados se habrían beneficiado económicamente, consideramos que a fin de garantizar en esta instancia las eventuales consecuencia jurídicas de una sentencia condenatoria, resulta suficiente una cautela de \$ 200.000.000 sobre los bienes de cada uno de los nombrados.

Por último, puesto que el imputado Exequiel Omar Espinosa atraviesa una situación similar a la de aquellos encartados que ejercían funciones públicas, corresponde que la cautela que le fue impuesta sea también alcanzada por la decisión del Tribunal (art. 441 CPPN). Sobre el particular, teniendo en cuenta la intervención ejercida desde su rol en la estructura societaria de ENARSA, que era una posición subordinada a la que ocupaban los imputados sindicados como coautores de la maniobra, consideramos que corresponde reducir el embargo decretado a su respecto a la suma de \$ 120.000.000.

### **c) Otras cuestiones.-**

Por último, en orden a aquellos imputados respecto de quienes habrá de revocarse el procesamiento dispuesto en el auto en crisis, corresponderá consecuentemente dejar sin efecto las cautelas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

-personales y patrimoniales- dictadas en los términos de los arts. 310 y 518 del código de forma (puntos dispositivos referidos a la situación de cada imputado y punto XXVI del resolutorio apelado).

En los demás casos, respecto de la apelación de la prohibición de salida del país deducida por la defensa de Roberto Nicolás Dromi San Martino y José Roberto Dromi, estimamos que en esta instancia tal medida resultaría innecesaria, teniendo en cuenta que la sujeción de los nombrados al proceso se encuentra asegurada con las demás obligaciones impuestas en los términos del art. 310 del código de forma. Por tanto, corresponde que la misma sea revocada. Asimismo, dicho temperamento se hará extensivo respecto de Exequiel Espinosa, por encontrarse en la misma situación que los anteriores (art. 441 del CPPN).

VII.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal

### **RESUELVE:**

**1. TENER por tácitamente DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Exequiel Omar Espinosa (art. 454, segundo párrafo, CPPN).

**2. RECHAZAR** los distintos planteos deducidos por los recurrentes en virtud de las razones dadas en los considerandos (arts. 339 ss. y cc., y art. 166 ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**3. CONFIRMAR PARCIALMENTE el PROCESAMIENTO** de Julio Miguel DE VIDO y Roberto BARATTA, en orden al delito de delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en carácter de coautores, con el alcance indicado en los considerandos (arts. 45 y 173, inc. 7, en función del art. 174, inc. 5, del CP); y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesarlos o sobreseerlos en orden a los demás supuestos comprendidos en el auto en crisis (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación); **DISPONER que en orden a la PRISIÓN PREVENTIVA, DEBE**



**ESTARSE** a la medida impuesta en la causa conexas 9.608/18 -puntos II y III, partes pertinentes, del decisorio apelado-.

**4. ESTAR AL PROCESAMIENTO** de Exequiel Omar ESPINOSA, **MODIFICANDO la CALIFICACIÓN LEGAL** por la de partícipe necesario en el delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, -arts. 45 y 173, inc. 7, en función del art. 174, inc. 5, del CP- (arts. 441 y 309 del CPPN); **REVOCAR PARCIALMENTE** dicha medida en orden a aquellos extremos de la imputación que no se tuvieron por acreditados, según lo indicado en los considerandos, y **DECRETAR** al respecto **LA FALTA DE MERITO** para procesarlo o sobreseerlo; -punto IV de la resolución del *a quo*-.

**5. CONFIRMAR PARCIALMENTE el PROCESAMIENTO** de Roberto Nicolás DROMI SAN MARTINO y José Roberto DROMI, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en carácter de partícipes necesarios, con el alcance indicado en los considerandos (arts. 45 y 173, inc. 7, en función del art. 174, inc. 5, del CP); y **DECRETAR LA FALTA DE MERITO** para procesarlos o sobreseerlos en orden a los demás supuestos comprendidos en el auto en crisis (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -puntos VI y VII, en sus partes pertinentes, del decisorio apelado-.

**6. CONFIRMAR PARCIALMENTE los EMBARGOS** decretados en relación a los imputados cuyo procesamiento se confirma, **MODIFICANDO** su monto hasta cubrir la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) respecto de Julio Miguel DE VIDO y Roberto BARATTA; \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) respecto de José Roberto DROMI y Roberto Nicolás DROMI SAN MARTIN; y \$ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) respecto de Exequiel Omar Espinosa -puntos II, III, IV, VI y VII, en sus partes pertinentes, del decisorio apelado-.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 10456/2014/72/CA16

### 7. **REVOCAR la PROHIBICIÓN de SALIDA**

del país de Roberto Nicolás DROMI SAN MARTINO, José Roberto DROMI y Exequiel Omar Espinosa, **DEBIENDO** estarse a las demás obligaciones impuestas a los nombrados en los términos del art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación -punto XXVI del decisorio apelado-.

**8. REVOCAR los PROCESAMIENTOS** de Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, Walter Rodolfo FAGYAS, Jorge Alberto SAMARÍN, Daniel Omar CÁMERON, Jorge Alberto O'DONNELL, Juan José CARBAJALES, José Ramón GRANERO, Gastón GHIONI, Nilda Clementina MINUTTI, Tamara Natalia PÉREZ BALDA, Fernando Omar SALIM, Alejandra Marcela TAGLE, Mónica Edith BISCONTI, Karina Noemí GONZÁLEZ, Flavia Analía GARCÍA y Haydee Justa FERNÁNDEZ; y **DECRETAR la FALTA DE MERITO** para procesarlos o sobreseerlos en orden a los hechos que les fueron imputados (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación); **REVOCAR** las respectivas **MEDIDAS CAUTELARES** -puntos I, V, VIII, IX, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXXIII, XXV y XXVI, en sus partes pertinentes, del decisorio apelado-.

**8. REVOCAR los PROCESAMIENTOS** de Alexis Guillermo ZULIANI, Rodolfo Alejandro LUCHETTA, Stella Maris BABILANI y Martín Ignacio BUSTI, y **DECRETAR su SOBRESEIMIENTO**, haciendo constar que la sustanciación de este proceso no afecta su buen nombre y honor (arts. 334 y 336, inc. 4, del CPPN) -puntos XI, XII, XIII y XXIV, en sus partes pertinentes, del decisorio apelado-.

**9. ENCOMENDAR** al Magistrado Instructor la realización de las medidas indicadas en los considerandos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la instancia anterior, junto con el cuerpo principal y la documentación reservada en Secretaría, sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.



**Fdo.:**

Leopoldo O. Bruglia

Pablo D. Bertuzzi

**Ante mí:**

Andrea V. Possenti

